

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en el caso de empresas nuevas de personas naturales, al inicio de la actividad económica;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o cuotas de interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica;

h) Monto de los activos totales al inicio de la actividad económica.

El registro deberá actualizarse anualmente con la información que de acuerdo con el artículo 7° del presente decreto está obligado a entregar el contribuyente por cada año gravable en el que se solicite el beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realicen las reformas estatutarias a que se refiere el numeral 4 del artículo 7° de este decreto, se actualizará este registro en lo pertinente para su verificación.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de San Andrés, deberá reportar dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para determinar el gasto tributario en relación con el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas, establecer el impacto fiscal relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación y control que establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las dependencias que hagan sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 9°. *Pérdida o improcedencia de la exención del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente decreto, para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, las empresas beneficiarias de la exención deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y el incremento del número de trabajadores exigido para cada año a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de exención del Impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se incumpla con los pagos relativos a la seguridad social que ampara a los trabajadores, y cuando no se cumpla con el deber legal de presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados, autoliquidados o liquidados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos señalados para el efecto.

Artículo 10. *Restitución del beneficio de exención del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.* Cuando por cualquier causa el beneficio de exención utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 12 del presente decreto, cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

Artículo 11. *Otras condiciones a tener en cuenta para que las empresas puedan beneficiarse de la exención del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.* Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la exención de que trata el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir y verificar a satisfacción las obligaciones relativas al sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa.

2. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.

3. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. *Sanciones por el suministro de información falsa.* Sin perjuicio de las denuncias penales a que haya lugar por la configuración, entre otros, de los tipos penales de falsedad ideológica o material, según corresponda, e igualmente sin perjuicio de las acciones y sanciones pecuniarias a que haya lugar por improcedencia de los beneficios de acuerdo con las normas generales del Estatuto Tributario, quienes suministren información falsa con el propósito de obtener el beneficio previsto en el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario, exigirá el reintegro de los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del impuesto de renta y complementarios solicitada indebidamente, junto con los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con el interés moratorio mencionado en el inciso anterior y demás sanciones, en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

Artículo 13. *Obligaciones formales y sustanciales.* Los contribuyentes a los que se refiere el artículo 10 de este decreto deben cumplir integralmente las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores y con la presentación de las declaraciones tributarias y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los plazos previstos en el decreto anual mediante el cual el Gobierno Nacional de manera general establece los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones y pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 14. *Factura de venta.* Conforme con el artículo 616-1 y siguientes del Estatuto Tributario, las empresas a que se refiere este artículo, en todos los casos, están en la obligación legal de expedir factura de venta o documento equivalente, según corresponda, con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen simplificado.

Artículo 15. Los aspectos no regulados en el presente decreto, se regirán por las disposiciones generales del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000479 DE 2012

(diciembre 28)

por la cual se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación para carne de porcino establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario número 185 de 2012.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Decreto número 2410 del 27 de noviembre de 2012, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere la Ley 1363 de 2009, el Decreto número 185 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobó el “Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”;

Que en virtud del Acuerdo, se estableció un contingente arancelario de importación para carne de porcino, clasificado por las subpartidas arancelarias 0203.11.00.00, 0203.12.00.00, 0203.19.00.00, 0203.21.00.00, 0203.22.00.00, 0203.29.00.00, 0206.30.00.00, 0206.41.00.00, 0206.90.00.00, 0210.12.00.00 y 0210.19.00.00, originarias de Canadá;

Que de acuerdo con el nuevo Arancel de Aduanas, Decreto número 4927 de 26 de diciembre de 2011, la subpartida arancelaria 0203.19.00.00 corresponde a 0203.19.10.00, 0203.19.20.00, 0203.19.30.00, 0203.19.90.00 y la subpartida arancelaria 0203.29.00.00, corresponde a 0203.29.10.00, 0203.29.20.00 y 0203.29.30.00, 0203.29.90.00;

Que mediante Decreto número 185 de 30 de enero de 2012, se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá;

Que la Sección C del Decreto número 185 del 30 de enero de 2012 señaló los contingentes arancelarios para cada año establecidos en el Programa de Desgravación para las importaciones de los Productos Agrícolas originarios de Canadá, los cuales serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, de conformidad con el artículo 57 del mismo cuerpo normativo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente de importación.* El contingente arancelario de importación para carne de porcino originario de Canadá, correspondiente al año 2013, esto es, el establecido para el tercer año calendario de la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, es por un volumen de cinco mil trescientos (5.300) toneladas métricas, clasificado por las subpartidas arancelarias 0203.11.00.00, 0203.12.00.00, 0203.19.10.00, 0203.19.20.00, 0203.19.30.00, 0203.19.90.00, 0203.21.00.00, 0203.22.00.00, 0203.29.10.00, 0203.29.20.00, 0203.29.30.00, 0203.29.90.00, 0206.30.00.00, 0206.41.00.00, 0206.90.00.00, 0210.12.00.00 y 0210.19.00.00.

Artículo 2°. *Distribución del contingente.* El contingente establecido en el artículo anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

Subpartida Arancelaria	Descripción	Grupo 1	Grupo 2
		(80% del contingente)	(20% del contingente)
Toneladas Métricas			
0203.11.00.00	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales...	4.240	1.060
0203.12.00.00	Piernas, paletas y sus trozos de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados, sin deshuesar.		
0203.19.10.00	Carne sin hueso, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.		
0203.19.20.00	Chuletas y costilla, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.		
0203.19.30.00	Tocino con partes magras, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.		
0203.19.90.00	Las demás carnes, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.		
0203.21.00.00	Carne de animales de la especie porcina congelada, en canales o medias canales.		
0203.22.00.00	Piernas, paletas y sus trozos de animales de la especie porcina, congelados, sin deshuesar.		
0203.29.10.00	Carne sin hueso, de animales de la especie porcina, congeladas.		
0203.29.20.00	Chuletas y costilla, de animales de la especie porcina, congeladas.		
0203.29.30.00	Tocino con partes magras, de animales de la especie porcina, congeladas.		
0203.29.90.00	Las demás carnes de animales de la especie porcina, congeladas.		
0206.30.00.00	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados		
0206.41.00.00	De la especie porcina, congelados: Hígados		
0206.90.00.00	Los demás despojos, congelados		
0210.12.00.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos de carne de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0210.19.00.00	Las demás carnes de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados.		

Grupo 1. Importadores históricos. El ochenta por ciento (80%) del contingente de importación, correspondiente a cuatro mil doscientos cuarenta (4.240) toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes, que además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, son importadores históricos de los bienes clasificados por las subpartidas arancelarias arriba descritas, de acuerdo con las estadísticas de importación suministradas por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el período comprendido entre los años 2010 y 2012.

En el evento en que la DIAN no disponga de las estadísticas de importación para la totalidad del año 2012, se tomará la información hasta el último mes disponible por dicha Entidad.

La distribución se realizará a prorrata entre los importadores históricos, teniendo en cuenta la participación en el total de las importaciones realizadas por las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 1°, durante el periodo 2010-2012.

Cuando se haya solicitado importar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás importadores históricos interesados.

Grupo 2. Importadores nuevos. El veinte por ciento (20%) del contingente de importación, correspondiente a mil sesenta (1.060) toneladas métricas, se distribuirá a prorrata entre los peticionarios, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un solo peticionario al interior de cada uno de los grupos que tratan los incisos anteriores y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado. Ninguna solicitud podrá exceder una cantidad superior a la fijada para distribuir al interior de cada grupo.

Parágrafo 2°. Si realizada la distribución del contingente entre los grupos 1 y 2, resulta un remanente, este se podrá redistribuir entre el otro grupo, que según las solicitudes presentadas, requiera un mayor cupo al originalmente establecido.

Artículo 3°. *Presentación de las solicitudes.* Los interesados en participar en la distribución del contingente que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 4 de enero y 1° de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8 N° 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

No. Resolución	No. de Grupo	Subpartida Arancelaria	Toneladas solicitadas	País Origen	No. Folios entregados

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- Fotocopia u original legible del RUT;
- Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, según sea el caso, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes, de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* El día hábil siguiente del vencimiento del término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad asignada a cada solicitante, el cual estará dispo-

nible para conocimiento público en la página web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias y Contratación / Contingentes y Subastas.

Artículo 6°. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.* Los importadores seleccionados deberán tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013.

Parágrafo 1°. La cantidad solicitada del registro de importación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado.

Parágrafo 2°. Para resolver las solicitudes de importación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la VUCE las asigne al MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Parágrafo 3°. Cuando los registros de importación en línea presenten errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR los devolverá indicando los mismos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el importador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el importador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La autorización para la importación solo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma y estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2013.

Artículo 8°. *Término para devolución del cupo asignado.* Los importadores que consideren que no podrán utilizar plenamente el cupo asignado durante la vigencia establecida, podrán devolver parte o la totalidad de la cantidad asignada, antes del 31 de julio de 2013, informando por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En el evento que el cupo de importación esté aprobado por la VUCE, se deberá anexar copia de la cancelación parcial o total del registro de importación con el respectivo Concepto de Cancelación aprobado, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. *Contingente residual a distribuir.* Vencido el término señalado en el artículo 8° de la presente resolución y haya lugar a un contingente residual, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dispondrá de diez (10) días hábiles para determinar la cantidad a redistribuir.

Artículo 10. *Publicación del contingente residual.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el volumen del contingente a redistribuir será publicado en la página web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias y Contratación/Contingentes y Subastas.

Artículo 11. *Presentación de solicitudes para el contingente residual.* Los importadores interesados en participar en la asignación del contingente residual, deberán presentar comunicación escrita, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 3° de la presente resolución entre el 16 y 30 de agosto de 2013, indicando la siguiente información:

No. Resolución	No. de Grupo	Subpartida Arancelaria	Toneladas solicitadas	País Origen	No. Folios entregados

Artículo 12. *Evaluación, publicación del contingente residual.* La evaluación de las solicitudes y la publicación del listado se realizará de conformidad con los artículos 4° y 5° de la presente resolución.

Artículo 13. *Vigencia de la autorización.* La autorización para la importación del contingente residual solo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma hasta el 30 de noviembre de 2013.

Artículo 14. *Cumplimiento de la normativa sanitaria.* Las importaciones que se realicen en el marco de la presente resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias colombianas, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la importación.

Artículo 15. *No utilización, total o parcial, del cupo de importación asignado.* Los importadores que no hagan devolución del cupo asignado en los términos establecidos en el artículo 8° de la presente resolución y/o no hagan uso del cupo asignado durante la vigencia, no participarán en la asignación que se realice en el año siguiente de este mismo contingente.

Parágrafo. En los casos en que el porcentaje de utilización del cupo asignado sea inferior al 80% y el importador no haya informado antes del 31 de julio de 2013, no se le asignará en el año siguiente una cantidad superior a la realmente utilizada durante la vigencia.

Artículo 16. La asignación del cupo de importación y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 17. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución, podrá ser consultado en la página web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias y Contratación/Contingentes y Subastas.

Artículo 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

El Viceministro encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ricardo Sánchez López.
(C. F.).